



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO N.º 2

CIUDAD REAL

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: 559100

C/ERAS DEL CERRILLO, 3, 13071 CIUDAD REAL  
926 278 800/889/901

Equipo/usuario: MMC

N.I.G: 13034 45 3 2016 0000167

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000092 /2016 /

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña:

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña:

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, MAPFRE EMPRESAS MAPFRE EMPRESAS

Abogado: ,

Procurador Sr./a. D./Dña: ,

D. ZOILO ZENTEZ MARTINEZ LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 UPAD DE CIUDAD REAL DOY FE Y TESTIMONIO: Que en los autos seguidos antes en este Juzgado con el nº PA 92/16 obra el particular que es del tenor literal siguiente.

### SENTENCIA NUM. 190/16.

En Ciudad Real, a 26 de Septiembre de 2016.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos D.

, representado y asistido por D.

frente al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, representado y asistido por DÑA.

Actúa como interesada en el procedimiento la mercantil aseguradora MAPFRE EMPRESA representada por D

Ello con base en los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que mediante escrito de fecha de entrada de 15 de Marzo de 2016 se presentó demanda de procedimiento abreviado por la demandante contra la desestimación mediante la resolución de fecha de 14 de Enero de 2016 de su reclamación de responsabilidad patrimonial.

**SEGUNDO.-** Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto de fecha de 21 de Abril de 2016, señalando en el mismo para la celebración de la vista en fecha de 22 de Septiembre de 2016 y

acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada, que fue aportado a los autos en fecha de 11 de Mayo de 2016.

**TERCERO.-** Que en la fecha señalada se celebró el acto de vista al que acudieron las partes debidamente representadas y asistidas, grabándose el mismo conforme a lo ordenado en el art. 63.3 LJCA en soporte para la reproducción del sonido y de la imagen con garantías de autenticidad, manifestando el demandante lo que a su derecho convino y contestando el demandado en igual forma. No estando conforme en los hechos se propuso como prueba la documental que obraba en las actuaciones así como la testifical de Dña. , que motivó la primera suspensión, renunciándose a la misma tras la segunda de las vistas.

**CUARTO.-** Tras la práctica de la prueba se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones conforme al art. 78.19 LJCA, formulando las mismas y quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PREVIO.- Legislación aplicada, abreviaturas y acrónimos utilizados.**

Para garantizar la claridad y transparencia de la presente se relacionan las abreviaturas que se utilizan y las normas que se aplican.

CE: Constitución Española de 1978.

LBRRL: Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

LRJ-PAC: Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

STS: Sentencia del Tribunal Supremo. Si otra cosa no se indica se referirá a sentencias emitidas por su Sala 3ª.

STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma que se refiera. Si otra cosa no se indica se referirá a la Sala de lo Contencioso Administrativo.

#### **PRIMERO.- De las alegaciones de las partes.**

**1.1º.- La demanda.** Sostiene la existencia de responsabilidad en el ayuntamiento demandado por las lesiones que sufrió y valora en la forma que aporta en el informe pericial de valoración del daño. Entiende que la caída que se produjo en la vía pública y de la que derivan a su entender las lesiones fue debida a la existencia de unos bolardos mal eliminados por el Ayuntamiento de Ciudad Real que

determinaban un peligro para el tránsito por la vía pública. Solicita la cantidad de 2989,30 €.

**1.2º.- La contestación.** Entienden que no se demuestran los presupuestos requeridos para la estimación.

Entiende por el ayuntamiento que el bolardo se encontraba en uno de los lados de la zona habilitada para el tránsito de peatones y que por tanto podía el demandante caminar por el resto de la vía sin problema alguno. Igualmente entiende que por si sólo carece de trascendencia para provocar caída alguna de los usuarios de la vía y que, cuanto menos ha de apreciarse concurrencia de causas y minorar la indemnización.

**1.3º.- La aseguradora alega igualmente** que junto con los argumentos de la administración se ha producido un exceso de reclamación atendiendo al sistema de cuantificación orientativa del baremo de tráfico, pues entiende que se ha producido una cuantificación excesiva de la responsabilidad.

En cualquier caso entiende que existe una franquicia y que la misma es oponible a terceros, no debiéndose por ello condenar a la demandada al pago de los 300 € que tiene pactada como franquicia.

#### **SEGUNDO.- De la responsabilidad patrimonial. Elementos y presupuestos.**

Señala el art. 106.2 de la Constitución que *los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.*

Así señala el art. 139 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC), en similar sentido que el art. 32 de la nueva Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que *"las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."*

Por tanto, sin entrar aún en los requisitos del daño, la primera de las exigencias legales y constitucionales es la existencia de una responsabilidad de la administración en la causación de los daños para que éstos puedan ser imputados a aquella en alguna manera. Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la amplia Jurisprudencia que trata sobre estas cuestiones los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, tal y como exige el art. 139.2LRJ-PAC.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

En este mismo sentido se pueden citar una ingente cantidad de decisiones jurisprudenciales, sirviendo de ejemplo la STSJ de Castilla La Mancha, secc. 1ª, de 4 de Mayo de 2015 *"la copiosa jurisprudencia sobre la materia ha estructurado una compacta doctrina de la que pueden significarse como pilares fundamentales los siguientes: a) La legislación ha estatuido una cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados hayan sufrido en sus bienes a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, fórmula que abarca la total actividad administrativa; b) Servicio público viene a ser sinónimo de actividad administrativa y para calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración; c) De ahí que siempre que se produzca un daño en el patrimonio de un particular sin que esta venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que atender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigibles para ello, ya que al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante para la imputación de los mismos a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal; d) Los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a los administrados son los siguientes: Primero, la efectiva realidad de un daño material, individualizado o económicamente normal o*

*anormal de los servicios públicos en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (Reglamento, acto administrativo, legal o ilegal, simple actuación material o mera omisión). Segundo, que no se haya producido por fuerza mayor y que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley.*

**TERCERO.- De los hechos acaecidos y sus causas. Responsabilidad en los hechos.**

**3.1º.-** Atendiendo a la prueba practicada se ha de tener por cierta la caída del demandante en la vía pública en fecha de 14 de Noviembre de 2014, pues así lo ha declarado la testigo en el expediente administrativo, concretamente al folio 19 y así lo afirma la policía local en el informe que emitió sobre estos hechos y aportó fotografías a los autos.

**3.2º.-** Igualmente se tienen por acreditadas las lesiones sufridas a través del informe médico al folio 32, procediendo en su caso a una cuantificación de las mismas en apartado aparte y posterior.

**3.3º.-** En relación al motivo de la caída consta en el reportaje aportado por la policía, así como en el informe que existe un pivote, bolardo o como quiera denominarse que constituye un obstáculo, que por pequeño que sea no debía de estar en la misma. No se trata por tanto del tamaño del saliente, sino de la existencia de esa anomalía que, junto con las circunstancias propias de una persona de la edad del sr. , 83 años en el momento de los hechos, determinan un riesgo de producción de siniestros como el que ocurrió en la vía pública, discrepando en esto del Consejo Consultivo de Castilla La Mancha.

No puede a juicio del que suscribe excluirse per se y en un dato objetivo el peligro de producción de daños en las personas, sin consideración mínima a las circunstancias personales, pues lo que a una persona joven y con plena fuerza en sus extremidades no le supondría un obstáculo a una persona mayor, como en el presente caso, puede suponerle un obstáculo que desestabilice al mismo y le haga caer, siendo que la vía debe estar adecuada para el uso de todos los ciudadanos incluso aunque tengan la movilidad reducida y debiendo prever que existen usuarios de mayor edad para los que los obstáculos, por nimios que sean, pueden significar un problema y causarles una caída.

Se discrepa en este punto también de las alegaciones del Ayuntamiento en tanto que la situación del mismo, aunque escorada en un lado de la zona habilitada para el tránsito de peatones no estaba señalizada ni advertida, siendo que además no se encuentra en una zona marginal y la zona de utilización por los peatones de la vía no se encuentra limitada en toda su anchura, pudiendo por ello circular por esa zona sin

mayor problema cualquier persona en la legítima confianza de no encontrar obstáculos.

Por tanto se entiende que el Ayuntamiento, conforme al art. 26 LBRRL, tenía la obligación de mantener en correcto estado de conservación las vías públicas por donde circulan los peatones, debiendo por ello haber eliminado el saliente. Al no haberlo hecho se creó un riesgo, riesgo que se materializó en la caída del demandante y en la producción de las lesiones por las que se reclama. Dice la STS de 26 de Junio de 2012 que *En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración es doctrina reiterada de esta Sala, recogida, entre otras, en sentencias de 16 de mayo de 2008 , 27 de enero , 31 de marzo y 10 de noviembre de 2009 , dictadas en los recursos de casación núms. 7953/2003 , 5921/2004 9924/2004 y 2441/2005 , respectivamente, que la imprescindible relación de causalidad que debe existir entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo no opera del mismo modo en el supuesto de comportamiento activo que en el caso de comportamiento omisivo. Tratándose de una acción de la Administración, basta que la lesión sea lógicamente consecuencia de aquélla. En cambio, tratándose de una omisión, no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de causalidad: si así fuera, toda lesión acaecida sin que la Administración hubiera hecho nada por evitarla sería imputable a la propia Administración; pero el buen sentido indica que a la Administración solo se le puede reprochar no haber intervenido si, dadas las circunstancias del caso concreto, estaba obligada a hacerlo. Ello conduce necesariamente a una conclusión: en el supuesto de comportamiento omisivo no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión, pues esto conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración; y ese dato que permite hacer la imputación objetiva sólo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar".*

Es por ello que se entiende que concurre responsabilidad.

#### **CUARTO.- De las lesiones y su cuantificación. Responsabilidad de Mapfre.**

4.1º.- Las partes han asumido el certificado librado por el SESCAM respecto del tratamiento de los hechos y el propio Consejo Consultivo entiende acreditado al folio 58 del expediente:

Así informa que se inició el día 14 de Noviembre de 2014 y concluyó el 2 de Enero de 2015. De esos 49 días, diez serían impositivos.

El baremo a aplicar conforme a la doctrina de las SSTs de 17 de Abril de 2007 sería el del año de estabilización, esto es 2015. Por tanto sería:





584,1 € por los días improductivos.

1225,77 € por los días no improductivos.

598,10 € por la cicatriz (1 punto) por la escasa cicatriz atendiendo a la edad y a las circunstancias ordinarias o normales. No se valora por el personal médico y aparece conforme a la equidad la adopción de esta valoración atendiendo al tamaño de la misma derivado de los tres puntos de sutura que la misma tiene.

Ello arroja un total de 2407,97 €.

**4.2º.-** En relación a lo manifestado por Mapfre sobre la franquicia hay que tener presente que dado que en las conclusiones y en la demanda, así como en la solicitud inicial de procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial no se ha solicitado la condena de la aseguradora, la condena a su abono será únicamente a la administración, sin perjuicio de las relaciones internas de ésta con su aseguradora, tal y como viene recogiendo la jurisprudencia (STS de 25 de Mayo de 2010, citada en la STSJ de Madrid, secc. 10ª, de 22 de Enero de 2016), de conformidad al principio de congruencia del art. 33.1 LJCA, así como a lo dispuesto en el art. 216 LEC, con lo que ninguna eficacia cabe respecto de su responsabilidad aquella prima respecto de un tercero que no ha solicitado su condena.

#### **QUINTO.- Pronunciamientos, costas y recurso.**

Procede la estimación parcial conforme al art. 70.2 LJCA, y conforme al art. 71.1.a de dicha la anulación de la resolución impugnada, y conforme al art. 71.1.b y d el reconocimiento de su derecho a ser indemnizado en la cantidad anteriormente citada, actualizada en el interés legal correspondiente conforme al art. 141.3 LRJ-PAC.

No procede la imposición de costas a ninguna de las partes conforme al art. 139.2 LJCA.

La presente no es susceptible de recurso conforme al art. 81.1.a LJCA.

Por todo ello, viendo los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad que me confiere la Constitución Española,

#### **FALLO**

Que ESTIMO de manera parcial la reclamación efectuada por D.  
, representado y asistido por D.  
frente al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, representado y asistido  
por DÑA  
y en consecuencia:

- ANULO la resolución impugnada de fecha de 11 de Noviembre de 2016 y la que confirmaba aquella de 14 de Enero de 2016.

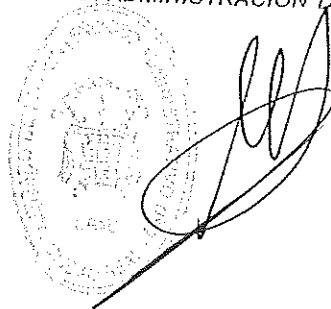
- RECONOZCO su derecho a ser indemnizado en la cantidad de 2407,97 €, más los intereses legales de dicha cantidad.

La presente resolución es firme y no es susceptible de recurso alguno.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.

EL INFRASCrito LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DA FE: Que lo inserto concuerda bien y fielmente con su original al que en caso necesario me remito. Y para que así conste, en cumplimiento de lo acordado, expido el presente en Ciudad Real, a 26 de 9 de 20 16  
LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA







JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

3/11/2016

CIUDAD REAL

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: 1300K0

C/ERAS DEL CERRILLO, 3, 13071 CIUDAD REAL  
926 278 800/889/901

Equipo/usuario: MMC

N.I.G: 13034 45 3 2016 0000167

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000092 /2016 /  
Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña:

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña:

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, MAPFRE EMPRESAS MAPFRE EMPRESAS

Abogado: ,

Procurador Sr./a. D./Dña: ,

## A U T O

En CIUDAD REAL, a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En el presente recurso se ha dictado SENTENCIA, de fecha 26.09.16 en la que consta en el fallo de la sentencia, entre otros, lo siguiente: -ANULO la resolución impugnada de fecha 11 de Noviembre de 2016 y la que confirmaba aquella de 14 de Enero de 2016

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El artículo 214 de la LEC, y Art. 215.1 permite subsanar el defecto de oficio, de las resoluciones judiciales que contengan algún concepto oscuro. En el presente caso procede subsanar el defecto de oficio la resolución de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

## PARTE DISPOSITIVA

### ACUERDO:

- Subsanan el defecto advertido de oficio en la resolución de veintiséis de septiembre pasado en el sentido de hacer constar en el fallo de la sentencia: **ANULO la resolución impugnada de fecha de 11 de Noviembre de 2015** y no de 2016 como hacía constar.

- Unir testimonio a las actuaciones y el original junto con la resolución aclarada al Libro de Sentencias.

### MODO DE IMPUGNACION:

No cabe recurso, sin perjuicio de los recursos que, en su caso procedan contra la resolución aclarada, cuyo plazo comenzará a computarse desde el día siguiente a la notificación de la presente.

Lo acuerda y firma el/la Ilmo/a. Sr/a. D. /Doña. BENJAMIN SANCHEZ FERNANDEZ MAGISTRADO-JUEZ del JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 de CIUDAD REAL. Doy fe.

